Proceso: Imposición de Servidumbre Eléctrica
Radicado: 2020-005

Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia proveniente del Juzgado octavo Civil Municipal de Bucaramanga, la cual fue remitida por razón de competencia. Sírvase Proveer. San Benito (Santander), septiembre 1 de 2020.

Viviana Martínez Pardo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Benito (Santander), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De recibo en materia procesal seria del caso, impartir el auto de admisión de la de demanda de Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, interpuesto por la Electrificadora de Santander S.A. ESP contra Luz María Pardo, Ricardo Pardo, Lily Pardo, María Yenly Pardo, Claudia Zoraya Pardo, Sandra Patricia Pardo, Herederos indeterminados de Ricardo Pardo González, Herederos Indeterminados de Sergio Pardo González y personas que puedan tener derecho a intervenir, pero se observa que no le asiste al Despacho la competencia para adelantar el presente asunto en razón como se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió al Juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga el proceso verbal de Imposición de servidumbre promovido a través de apoderada judicial por la empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP, contra Luz María Pardo, Ricardo Pardo, Lily Pardo, María Yenly Pardo, Claudia Zoraya Pardo, Sandra Patricia Pardo, Herederos indeterminados de Ricardo Pardo González, Herederos Indeterminados de Sergio Pardo González y personas que puedan tener derecho a intervenir.

Mediante providencia de diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), ese despacho resolvió lo siguiente:

"(…) 1. RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia. 2. la demanda con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Benito- Santander. 3. Reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA CESARINO VARGAS para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la sociedad demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos del poder a ella conferido (fl.18) 4. Por secretaria déjese las constancias de rigor. (…)"

Expone como argumentos el Juzgado que la composición accionaria corresponde en un 73.77% a EPM inversiones S.A. lo que significa que los aportes estatales no son iguales o superiores al 90% y, en consecuencia, no puede ser vista como una entidad de carácter público.

Por consiguiente, no es dable dar aplicación a la regla traída a colación por la empresa demandante contenida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como sí, en cambio a la hipótesis de que trata el numeral 7 ibídem referente al lugar de ubicación del inmueble que soportará el gravamen.

Reza en efecto tal precepto:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de estas a selección del demandante"

Puntualiza que en este orden de ideas corresponde conocer de la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito- Santander, municipio donde se haya el inmueble relacionado con esta controversia.

Ante esta decisión la apoderada demandante interpone recurso de reposición y en caso de ser denegado, en subsidio la apelación.

En las consideraciones expone que tal como se explicó en el numeral 12 del libelo demandatorio, mediante el Auto AC-140-2020 del veinticuatro (24) de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto negativo de competencia, ponderando la competencia territorial privativa, consagrada en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, resolviendo el conflicto en los siguientes términos:

(…) "Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso"

Manifiesta que de lo anterior se concluye que en el presente proceso la demandante es una persona jurídica de derecho público y como el domicilio principal de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., es la ciudad de Bucaramanga (como se observa en el certificado d de existencia y representación legal que se adjuntó a la presente demanda) es competente para conocer de la presente contención.

Por lo que solicita que se reponga el auto de fecha 10 de julio de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se le dé el trámite correspondiente a la misma.

Mediante proveído del 6 de agosto el Juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga decide el recurso interpuesto aduciendo que es claro que el artículo 319 del Código General del Proceso establece que no es susceptible de recurso el auto que resuelve la falta de competencia, situación que tiene su razón de ser en el hecho de que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe

el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual originaria el conflicto negativo de competencia , que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados y no como lo pretende la parte recurrente, por el mismo juez o por el superior jerárquico, en caso de apelación, como también se interpuso subsidiariamente.

Así las cosas, quien realmente decide el juez competente para conocer del asunto, no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente, ni el superior jerárquico del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces, esto, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar la administración de justicia.

Por mandato expreso de la norma adjetiva civil, rechaza por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante y ordena dar cumplimiento a lo ordenado el numeral 2 del proveído recurrido, esto es la remisión de la demanda con sus anexos al juzgado Promiscuo Municipal de San Benito- Santander

CONSIDERACIONES

El conflicto de competencia se encuentra regulado en el artículo 139 del C.G.P, norma que en lo pertinente estatuye lo siguiente:

> **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
>
> El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.
>
> El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
>
> El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.
>
> …

De esta manera tenemos que la demandante escogió como juez competente para conocer su demanda el Juez civil municipal de reparto de la ciudad de Bucaramanga, atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. Una vez repartida le correspondió al juzgado 8 civil municipal, quien se declaró incompetente aduciendo que la demandante no es una entidad pública y por tanto, no le ese aplicable la regla de competencia del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, sino la del numeral 7, es decir que por tratarse de un proceso donde se ejercita el derecho real de servidumbre el competente es el juez del

lugar donde está ubicado el bien, en este caso el juez de San Benito y lo remitió a dicho juez.

Sería el caso entrar a estudiar la demanda en torno a su admisión e inadmisión, de no ser porque el despacho advierte la falta de competencia, acorde a lo dispuesto en el Auto AC- 140-2020 proferido el 24 de enero de 2020, donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto negativo de competencia, ponderó la competencia territorial privativa, consagrada en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, al indicar que el artículo 29 ídem preceptúa que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (fuero personal).

Por lo anterior se planteará conflicto negativo de competencia, puesto que en el presente caso existe controversia en razón a la naturaleza jurídica de la demandante, si es o no una entidad pública, lo cual determinará cuál de las reglas de competencia establecidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 será la aplicable y cuál de los dos despachos judiciales vinculados será el competente para conocer el proceso de interposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

De esta manera, al tenor de lo establecido en el artículo 139 del C.G.P este despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y solicitará el conflicto.

Los juzgados en conflicto son el juzgado octavo civil municipal de Bucaramanga el cual pertenece al distrito judicial de dicha ciudad y el juzgado promiscuo municipal de San Benito, perteneciente al distrito judicial de San Gil, distritos diferentes luego, el competente para dirimirlo es la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en por ser superior funcional común a ambos despachos, conforme a lo señalado en el artículo 16 de la ley 270 de 1996, a quien se remitirán las diligencias digitalizadas a través de su canal oficiales de comunicación e información, siguiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: No arrogar la competencia de la presente demanda instaurada por la Electrificadora de Santander ESSA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de Luz María Pardo, Ricardo Pardo, Lily Pardo, María Yenly Pardo, Claudia Zoraya Pardo, Sandra Patricia Pardo, Herederos indeterminados de Ricardo Pardo González, Herederos Indeterminados de Sergio Pardo González y personas que puedan tener derecho a intervenir, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Envíense las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados octavo civil municipal de Bucaramanga, adscrito al Distrito Judicial de esa misma ciudad y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito perteneciente al Distrito Judicial de San Gil.

Contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

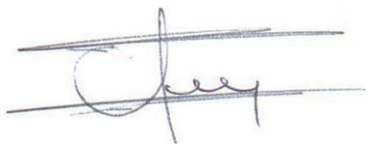

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 23

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial Hoy 3 de septiembre a las 8: 00 a.m.

VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA